

1 2

7 ARTICULOS
de la
LEY GENERAL
DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Tesis Profesional.

Gonzalo Miller Hecla

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

U. N. A. M.

1941.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RESPETABLES SEÑORES JURADOS:

En cumplimiento de la obligación impuesta por los artículos I y 2 del Reglamento de Exámenes Profesionales, me he esforzado por elaborar este modesto trabajo escrito cuyo contenido, no representando ninguna investigación científica, es sólo expositor de un problema legal.

Con el fin de someter a la atenta consideración de vuestras Señorías este estudio al cual tengo la necesidad de denominar con el subtítulo de Tesis Profesional, he querido presentar también algunas ideas generales sobre los antecedentes de los preceptos cuya aplicación motiva el problema.

La coexistencia de aquellos preceptos con los de sistemas procesales inadecuados; la natural derivación en fricciones de unos frente a los otros; el repelerse recíprocamente cuando se trata de su aplicación, es también materia del desarrollo de esta tesis.

Algunas ilustraciones de casos prácticos ante los Tribunales son igualmente presentados, con el propósito de evidenciar la confusión creada por aquella anomalía. Se continúa con la exposición de diversas ideas relativas a las formas posibles de solucionar el problema planteado; y finalmente, al lado de ellas, me he permitido ofrecer una fórmula que permita resolverlo, no sólo desde el punto de vista sencillamente práctico que violenta las leyes y desconoce sus antecedentes, sino con un sentido más respetuoso, y más conforme con la tradición.

Dicho lo anterior, he de rogaros, Señores Jurados, la lectura de mi tesis y el otorgamiento amable de vuestro voto.

P A R T E P R I M E R A

CAPITULO PRIMERO.

7 Artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles

I.- Su actualidad.- El Ejecutivo Federal, en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha 28 de diciembre de 1933, expidió la Ley General de Sociedades Mercantiles, - misma que fue promulgada el día 28 de julio de 1934 y se encuentra vigente hasta ésta fecha.

Al surgir la Ley General de Sociedades Mercantiles como una legislación especial de la materia, el Código de Comercio sufrió una nueva mutilación que vino a aumentar el número de las sufridas con motivo de la expedición de las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito y General de Instituciones de Crédito, entre otras, y a patentizar una vez mas , la necesidad imperante de una revisión legislativa en materia mercantil.

En efecto, para entonces, hacía ya muy cerca de cincuenta años que sin una sola reforma, el Código de Comercio regía la vida comercial de México, de acuerdo con las normas de derecho dictadas por un legislador que respiró liberalismo, libre concurrencia, filosofía individualista de las Escuelas Clásicas.

Pero después, en el devenir de la vida, en el decurso de los tiempos, como si de pronto aquella hubiese dado un salto formidable de tres lustros dentro de un nuevo siglo, siglo de vértigo y de máquinas, sobrevino una transformación radical en las Naciones y en el pensamiento de los hombres.

La figura del hombre quedó desdibujada por el alma incontenible de las masas; el ente individual, cedió su lugar al empuje arrollador del grupo societario; y las palabras cooperación y solidaridad, cobraron un -

nuevo sentido: un sentido económico.

La teorizada superestructura económica, - toma realización en primera fila y en todas las Sociedades - de la Comunidad Internacional, se perfilan problemas novedosos: el trabajo considerado internacionalmente.

Este problema humano de hombres-masas, - sociedades y naciones, se alimenta de otro de carácter material: el comercio. Surgen aspectos nuevos en la Política económica y el Estado, en marcha acompasada con el ritmo de la vida Siglo XX, toma las más variadas orientaciones, sea desde simples medidas aduanales de protección -descolorida influencia sobre la actividad de los particulares- hasta el -- más acendrado intervencionismo que caracteriza a los grandes Estados Totalitarios. La Economía Política sufre conmociones cuando se trata de derrumbar su secular puntal de la propiedad privada, para substituirlo por las mallas de la colectivización.

Con el acortamiento de las distancias -- por los medios de la civilización, ya no existe lugar remoto en la Tierra y el mercado ya no es Nacional, sino Mundial. - Los pueblos se acercan y al contacto recíproco, la densidad moral se multiplica, y surgen necesidades nuevas con vista - al equilibrio entre aquellos. El progreso continúa sin detenerse y donde antes existió un pequeño agrupamiento de economía simplista, es hoy una compleja sociedad, en relación directa, por todos los vehículos imaginables, con los que fueron los más apartados lugares. Se vive ya en todo el Mundo, - y se convive con las necesidades de todos; la interdependencia social es intensamente más fuerte, y la vida aislada de un Estado es más imposible cada día.

La norma jurídica, en desesperado esfuerzo por hacer que los hombres (hombres, sociedades, naciones estados) convivan sin interferencias ni fricciones (cosas, obligaciones, relaciones antijurídicas) se ven impelidas a avanzar, no tan sólo a igual velocidad de aquellos, sino más todavía, con mayor rapidez, para estar en aptitud de prevenir y resolver.

Es también evidente la transformación de de las normas, pero para que resulte eficaz, precisa que sea adecuada a la densidad moral de los pueblos en que impera y al progreso material y económico. Si la norma se estanca, -- cae en desuso y entonces, irremisiblemente: o la reglamentación es defectuosa, o se tuerce el derecho forzándolo de mo-

do que no pierda su carácter de protector legitimante de los actor de los hombres.

Es ésto lo que aconteció con el Código de Comercio de 1889.

Al finalizar el primer tercio de éste siglo, era evidente su notoria insuficiencia para regir todas las complicaciones del comercio contemporáneo. Capítulos nuevos debían abrirse en sus páginas, con el objeto de tratar lo relativo a multitud de figuras jurídicas, que si bien hasta entonces escaparon de sus preceptos, tales figuras ya tenían consistencia y color propios dentro de la vida económica de México: el comercio aéreo; nuevas formas del marítimo; la aparición de los títulos de crédito nuevos y peculiaridades novedosas de los ya hasta entonces conocidos; mayor amplitud en el tratamiento general del comerciante colectivo y en especial de cada una de las sociedades mercantiles; nuevas orientaciones a las empresas de acuerdo con su naturaleza.

La contemplación de tales necesidades a la luz del Derecho Nacional, como de su debida concordancia al ritmo internacional, alentó en la conciencia del Ejecutivo Federal la voluntad de expedir un nuevo Código de Comercio que respondiera en forma debida al imperativo de la época y al efecto, se integró una Comisión Redactora de las nuevas leyes comerciales, mismas que quedaron agrupadas en una obra constante de Nueve Libros. Tal obra, bajo el nombre de "Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos", quedó concluido en el año de 1929, siendo el señor Licenciado Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de la República.

En el nuevo Código, quedaron tratadas las materias: "De las Personas"; "De las Cosas Mercantiles"; "De los actos, obligaciones y contratos mercantiles"; "Del Comercio Marítimo"; "Del Comercio aéreo"; "Del moratorio judicial de pagos y de los concursos de acreedores"; "De las prescripciones"; "De los juicios y procedimientos mercantiles" y "De la aplicación del Código y de la abrogación de leyes anteriores". En cuanto al Derecho Procesal Mercantil, nuevos principios y formas se virtieron en el lugar correspondiente.

El Proyecto, no obstante representar un esfuerzo bastante serio en la revisión de las anticuadas leyes mexicanas y a pesar de tener el objeto de satisfacer

una necesidad incontestable, no cristalizó en realidad legislativa.

Sin embargo, las orientaciones que imprimió su articulado, fueron recogidas más tarde en leyes especiales. No llegó a promulgarse el nuevo Código de Comercio como un cuerpo lo más integralmente completo de leyes mercantiles, pero la fuerte necesidad imperiosa de éstas no pudo evitarse, y así fué como surgieron leyes especiales en diversas materias.

La Ley General de Sociedades Mercantiles igualmente, dimanó como una ley especial en la materia, siendo promulgada el 28 de julio de 1934.

Principios completamente novedosos conformaron la Ley General de Sociedades Mercantiles, y nuevas figuras quedaron enmarcadas en los preceptos de la Ley; he allí, entre otras, la variabilidad del capital social, la protección de las minorías y la creación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada como un nuevo tipo de Sociedad.

La vigilancia o tutela del Estado, se intensifica en beneficio de la entidad jurídica Sociedad Mercantil y de cada una de éstas en particular, lo cual se evidencia tanto en la exigencia de la autoridad judicial para la inscripción en el Registro de Comercio de la escritura constitutiva y de reformas al Pacto Social, que evitan los juicios de nulidad de escritura peligrosos en sí mismos, como también en la competencia que atribuye a los Tribunales, para dirimir diversas cuestiones suscitadas; sea entre los socios y los Consejos de Administración o Asamblea, sea de terceros para con la Sociedad.

Entre los preceptos a los cuales alude el párrafo anterior, destacan siete que en seguida y textualmente, transcribimos:

"Artículo 9.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige ésta Ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la Sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada."

"Artículo 22.- Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio o acreedor de la sociedad, podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria". (En relación, véanse los artículos 20 y 21 de la Ley.).

"Artículo 118.- Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad podrá exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien la venta de las acciones."

"Artículo 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

"Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribi-

rá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las anumeradas en la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de --- treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción."

"Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y -- forma que ~~esta~~ Ley señala, según la naturaleza de la socie--- dad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos en que la socie--- dad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de -- sentencia ejecutoria, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombra---- miento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija éste artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio."

"Artículo 238.- El nombramiento de -- los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los so--- cios tomado en los términos del artículo 236 o por resolu--- ción judicial, si cualquier socio justificare en la vía suma ria la existencia de una causa grave para la revocación.

Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados."

Los artículos transcritos, son nue--- vos, actuales, en cuanto a que en la Legislación anterior no existían tal y como están ahora; es decir, ninguno de sus -- concordantes en el Código de 89, remitía a determinada clase de juicio la substanciación de las cuestiones de procedimien to judicial, que encierran.

Para hacer más comprensible la idea, hacer comparaciones y establecer diferencias, enseguida transcribimos los artículos del Código de Comercio referentes.

II.- Código de Comercio
de 1889.-

"Artículo 208.- Las modificaciones a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del art.

206, se reducirán a escritura pública y serán inscritas en el Registro de Comercio."

La fracción II del artículo 206, habla de la reducción del capital social, como una de las resoluciones para la cual precisa determinado quorum y votación. Como se ve, el artículo 9 de la Ley de Sociedades, concordante de aquel, es totalmente nuevo, puesto que el Código de Comercio desconoce el derecho que esa Ley otorga a los acreedores para tal caso, y por consiguiente, la forma de ejercitar ese derecho.

"Artículo 214.- De las utilidades netas de la sociedad, deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del cinco por ciento, para formar el fondo de reserva hasta que haya alcanzado a lo menos, a la quinta parte del importe del capital social. El fondo de reserva debe ser reconstituído de la misma manera, cuando haya disminuido por cualquier motivo."

Este artículo, exactamente del mismo fondo del 20 de la Ley, no contiene el derecho que para los socios o acreedores establece el 22 de la misma Ley.

"Artículo 170.-".....-. Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario no se exhibiere el diez por ciento de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscritas."

Este artículo, concordante del 118 de la Ley, se diferencia de éste, en lo que se refiere al punto -- que nos importa, en cuanto a la consecuencia de no hacer el pago. En el Código, la Sociedad pierde; en la Ley, la Sociedad es acreedora y demanda.

"Artículo 262.-".....-. Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan tiene derecho a la fusión, la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito o el consentimiento de que habla éste artículo."

Semejante en cuanto al fondo, difiere - del 224 de la Ley, en lo que respecta al señalamiento de la vía en que ha de tramitarse la oposición.

"Artículo 217.- Al acordar la Asamblea la disolución de la Sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello."

Concordante del 236 de la Ley, hacemos similar observación que al anterior.

"Artículo 140.- Cuando el liquidador o liquidadores hayan sido nombrados en la escritura, no podrán ser removidos sino por causa superveniente calificada de bastante por la unanimidad de los socios, o por la autoridad judicial, si hubiere discordia entre ellos; y en el caso de -- que llegaren a faltar por muerte, incapacidad o cualquier -- otro motivo, se procederá a reemplazarlos por medio del voto unánime de los socios."

Concordante del 238 de la Ley, similar observación a los dos anteriores.

El artículo 232 de la Ley de Sociedades, es totalmente nuevo; no tiene correspondiente en el Código.

III.- Proyecto de Código de 1929.-

"Artículo 669.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital social observando, según su naturaleza, los requisitos que exija éste Código; pero la reducción no podrá llevarse a efecto mientras no haya pagado todos sus créditos pasivos u obtenido el asentimiento de todos los acreedores con la reducción que pretende hacer". Nada dice de en qué vía se puede hacer efectiva la obligación impedita. Por tanto, el artículo 9 de la Ley, es nuevo.

"Artículo 688.- ". Concordante del 22 de la Ley, es textualmente igual a éste.

"Artículo 828.- Salvo estipulación expresa en contrario, si los suscritores no pagaren las exhibiciones que decreta el Consejo de Administración dentro del -- plazo que se señale al efecto, o a falta de señalamiento dentro de un mes, a partir de la última publicación de las que menciona el artículo 826, la sociedad podrá, o bien exigir -

judicialmente al suscriptor el pago de la exhibición decretada, con los intereses al tipo legal mercantil y los gastos, o bien declarar las acciones desiertas y proceder a su venta." Por tanto, el 118 de la Ley es nuevo, al señalar la vía procesal.

"Artículo 726.- ".....-. Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionen, tiene derecho para oponerse a la fusión, la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito o el consentimiento de que habla éste artículo." Por tanto, el 224 de la Ley es nuevo.

"Artículo 694.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 692, cualquier socio podrá pedir judicialmente que se decreta la disolución, ventilándose contra la sociedad en la vía sumaria, la controversia que surgiera."

"Artículo 696.- En el caso de las fracciones V y VI del artículo 692, la disolución se produce por la declaración del interesado, extendida por escrito y con las mismas formalidades que el contrato constitutivo social, pero la declaración no producirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha de la inscripción de la declaración en el Registro de Comercio. Cualquier interesado podrá demandar en la vía sumaria la disolución por ésta causa y la sentencia firme que la decreta, surtirá los mismos efectos que la declaración del interesado.-.....". Los artículos 632 y 636 del Proyecto, son concordantes del 232 de la Ley, siendo nueva sólo la segunda parte de éste.

"Artículo 710.- El nombramiento de liquidador se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que éste Código señala según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. Si por cualquier motivo el nombramiento no estuviere hecho dentro de los treinta días siguientes a la disolución, lo hará la autoridad judicial en vía sumaria, a petición de cualquier socio o acreedor de la sociedad. En la misma forma y, en su caso, dentro del mismo término, se proveerá a sustituir al liquidador, cuando falte por cualquier causa." Concordante del 236 de la Ley, en general es igual a éste.

"Artículo 711.- El nombramiento de liquidador podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo que antecede, o por resolución judicial obtenida en la vía sumaria, si cualquier socio

o acreedor de la sociedad alegaren causa grave para la remoción." Por lo tanto, en general, éste artículo es igual al 238 concordante, de la Ley de Sociedades.

La transcripción comparativa, hecha de los artículos concordantes, tanto del Código de 89 como del Proyecto de 1929, ha dejado demostrada nuestra afirmación, - consistente en que los artículos 9, 22, 118, 224, 232, 236 y 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son novedosos y actuales, en la parte de ellos que se refiere a la indicación expresa, de la vía procesal en que habrán de tramitarse las cuestiones a que aluden los propios artículos.

* * *

CAPITULO SEGUNDO.

Los procedimientos mercantiles.

I.- Código de Comercio de 1889.-

El Código de Comercio, ha sido derogado por diversas leyes especiales en su parte sustantiva, pero aún se encuentra vigente todo el LIBRO QUINTO, que trata de los juicios mercantiles, de los cuales enseguida pasamos a presentar una breve sinopsis. (*)

El legislador de 1889, creó los siguientes juicios mercantiles: Ordinarios, Ejecutivos, Especiales de Quiebras. (Artículo 1055).

a).- Ordinarios.- El artículo 1377 dice: "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en éste Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario."

Por lo tanto, siempre que no se pueda mandar ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, ni se trate de la quiebra de un comerciante, el único modo de ejercitar un derecho es por medio del juicio ordinario, el cual está tratado en el Título Segundo del Libro Quinto del Código de Comercio; artículos 1377 al 1390 inclusivos.

La garantía constitucional de audiencia, queda satisfecha en ésta clase de juicios, en virtud de que se llama al demandado y se le concede la oportunidad de defenderse produciendo su contestación, dentro de un término de cinco días desde que es notificado; como también de rendir pruebas dentro de un término no mayor de cuarenta días que se concede como común a las partes, fenecido el cual y previa la publicación de probanzas respectivas, ambos contendientes tienen el derecho de producir su alegato dentro de -

(*) Exceptuamos los de quiebras, por ser ajenos a éste estudio.

un término de diez días que se concede a cada uno, para el efecto. Posteriormente, la sentencia se dictará dentro de quince días. Artículos 1378, 1382, 1383, 1385, 1388 y 1390 del Código de Comercio.

b).- Ejecutivos.- "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución.". El mismo artículo 1391, concluye con una lista limitativa de los documentos que traen aparejada ejecución.

Presentada la demanda con el título ejecutivo, el juez dictará auto con efectos de mandamiento en forma, a fin de que el deudor sea requerido de pronto y ejecutivo pago del importe de la obligación e intereses y en caso de no hacerlo en el acto de la diligencia, se proceda al embargo y depósito de bienes de su propiedad.

El emplazamiento al reo será simultáneo, notificándosele que tiene tres días para hacer el pago u oponerse a la ejecución si tuviere excepciones y en éste caso, se abre el juicio a prueba por un término que no excederá de quince días concluido el cual y previa publicación de probanzas, "se entregarán los autos primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen.". "Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.". Si el deudor, dentro de los tres días que para el efecto se le conceden, ni hace el pago ni opone excepciones, a petición del actor y previa citación, se pronunciará sentencia.- Artículos 1392, 1396, 1405, 1406, 1407 y 1404 del Código de Comercio.

II.- Proyecto de Código de 1929.-

En relación a los juicios vistos, el Proyecto de 1929, nos ofrece algunas novedades. En

efecto, desde luego, el artículo 2468 (LIBRO OCTAVO, Título Primero, Capítulo I) dice: "Los juicios mercantiles se sus--tanciarán por escrito y serán:

- I.- Sumarios;
- II.- Ordinarios, con o sin ejecución;
- III.- De concurso; y
- IV.- Arbitrales.

Pasamos enseguida a dar una breve reseña de cada uno. (*)

(*) Exceptuamos los de concurso, por ser ajenos a éste estudio.

a).- Del Juicio Sumario.- El juicio sumario está destinado exclusivamente a los casos expresamente determinados en ése Código. A la demanda, deberán acompañarse los documentos fundamentales de la acción, pero también, todos los relativos al negocio que permitan al Juez formar juicio sobre la cuestión a debate y que tuviese disponibles el actor. Art. 2592.

El auto que admita la demanda, mandará dar traslado al demandado por el término de tres días, y citará para audiencia, la cual se celebrará precisamente al día siguiente en que venza el término del traslado. Art. 2594.

Siendo admisibles todas las excepciones, no hay sin embargo, de previo y especial pronunciamiento, de jándose para la sentencia, y previamente a las consideraciones de fondo, la resolución de las dilatorias y las relativas a la forma del juicio.- Art. 2596.

Si el demandado no contesta, se le tendrá por conforme con los hechos, salvo en lo que no estuvieren éstos, de acuerdo con los documentos presentados por el actor. Art. 2597.

La audiencia se celebrará invariablemente; si ninguna de las partes concurre, el juez resolverá dándolas por desistidas y sobreseyendo el juicio. Art. 2598.

"En la audiencia, se observará el orden siguiente: I.- Se dará conocimiento al actor, si concurre, de la contestación y documentos que haya producido el demandado, si no le fuesen conocidos;

II.- Se admitirán a ambas partes los nuevos documentos que presenten, sin que proceda ningún otro medio de prueba;

III.- Se oirán las observaciones que cada parte haga, sobre los documentos de la contraria;

IV.- Las partes podrán formularse preguntas, recíprocamente, por conducto del juez;

V.- Se oirán los alegatos de las partes por su orden, para lo cual dispondrá cada una de quince minutos para exponer y diez para replicar;

VI.- En seguida el juez dictará su fa--

llo, citando simplemente las leyes y principios de derecho - en que se funde, precisamente en la audiencia, para lo cual dispondrá de media hora.

La celebración de la audiencia se hará - constar en acta, que contendrá íntegro el fallo." Art. 2599.

"Se exceptúan de lo dispuesto en la parte final de la fracción II del artículo anterior, los casos en que éste Código disponga expresamente que se oigan peritos. En tales casos, el juez nombrará uno o dos peritos en el mismo auto en que admita la demanda o la contestación y mandará que desde luego sean citados para que produzcan su dictamen en la audiencia. Las partes pueden llevar un punto-(sic) a la audiencia cada una." Art. 2600.

Las partes pueden, no obstante el artículo 2598, dejar de concurrir a la audiencia, y presentar su alegato por escrito. Art. 2601.

"De la resolución que se dicte en la audiencia, no se admitirá recurso alguno, procediendo su ejecución inmediata; pero las partes podrán manifestar su inconformidad con ella dentro de los tres días siguientes a su notificación si no queda firme por disposición legal, y en tal caso, la expresada resolución tendrá el carácter de provisional y quedará sujeta a confirmación, reforma o revocación -- por parte del mismo juez, previo el procedimiento que señala el artículo siguiente, sin que esto pueda en ningún caso impedir la ejecución del fallo." Art. 2602.

"Si alguna de las partes manifiesta en término su inconformidad con el fallo, se abrirá una dilación probatoria igual a la que éste Código señala para el juicio ordinario, a las reglas del cual se ajustará toda la tramitación posterior. La sentencia definitiva decidirá sobre la confirmación, modificación o revocación de la provisional." Art. 2603.

Son improcedentes las acumulaciones de autos y las recusaciones, mientras no se dicte la resolución de que trata el artículo 2599. Art. 2604.

"Son competentes para conocer de los juicios sumarios, los jueces de primera instancia del domicilio del demandado." Art. 2605.

b).- Del juicio ordinario. - Art. 2606.--

"Todas las contiendas respecto de las cuales no se establezca tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario."

Art. 2607.- "Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción.-.....".

Art. 2608.- "El juicio ordinario puede ser con ejecución, cuando la demanda se funda en cualquiera de los títulos siguientes:

I.- Aquellos a los que éste Código confiere expresamente fuerza ejecutiva;

II.- La sentencia ejecutoriada y la arbitral que no admita recurso;

III.- Los instrumentos públicos;

IV.- La confesión judicial del deudor, cuando afecte toda la demanda y haga prueba plena;

V.- Los valores literales y sus equiparados;

VI.- La decisión de peritos designados en los casos de seguros, para fijar el importe del siniestro;

VII.- Las facturas, los estados de cuenta corriente con indicación de haberse cerrado la cuenta y cualesquiera otros documentos que consignen contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

Art. 2609.- "Presentada la demanda, que se funde en cualquiera de los documentos enumerados en el artículo anterior, si la obligación es de plazo vencido y cantidad líquida, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas.

Si se tratare de obligación condicional, deberá justificarse previamente que la obligación se ha cumplido."

Art. 2610.- "Si la acción ejecutiva tiene por objeto una obligación de hacer, el auto de ejecución se concretará a fijar al obligado un plazo prudente para el-

cumplimiento, atendidas las circunstancias, el cual podrá ampliarse o restringirse si se comprobare que es insuficiente o excesivo.

Art.-2611.- "Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si en el contrato se establece alguna pena, se decretará ejecución por el importe de ésta, embargándose bienes en su caso;

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa -- del obligado, en el término que se fije a aquella, y se despachará ejecución para embargar bienes del deudor que cubran los honorarios y gastos de la ejecución;

III.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se despachará ejecución por la cantidad que importen los daños y perjuicios -- que habrán de fijarse por un perito que nombrará el juez, -- sin audiencia de la parte demandada;

IV.- Si la acción ejecutiva se dirige a exigir de cualquiera de los signatarios de una letra de cambio el afianzamiento o depósito de su valor, en el caso -- del artículo 495, se despachará ejecución por el importe de la letra, pero en caso de remate de los bienes embargados, -- se depositará la suma que corresponda por el valor de la letra;

V.- Si el hecho consiste en el --- otorgamiento de una escritura o documento, lo ejecutará el -- juez, expresándose en él, que se otorga en rebeldía."

Art. 2613.- "Si la acción ejercitada fuere hipotecaria, deberá fundarse en instrumento público o privado, en su caso, debidamente registrados."

Art. 2614.- "Si la demanda y los documentos presentados estuvieren en debida forma, se proveerá auto mandando expedir desde luego, cédula hipotecaria para su fijación, registro y publicación en el periódico oficial de la localidad por una sola vez."

Art. 2615.- "La cédula contendrá:

I.- Los hombres de actor y demanda

do;

II.- Los datos relativos a la identificación de la cosa hipotecada;

III.- La cuantía de lo que se demanda; y

IV.- El número, lugar y fecha de la inscripción del gravamen en el Registro Público del Comercio."

Art. 2616.- "La cédula se fijará en un lugar aparente de la finca, embarcación o aeronave que reporte el gravamen. Si éste afectare a un fundo de comercio en general, aquella se fijará en un lugar visible de la principal oficina o negociación. En todo caso, quedará colocada en condiciones que eviten toda alteración o deterioro."

Art. 2618.- "Hecho el embargo si la acción es ejecutiva, fijada la cédula si la acción es hipotecaria, o admitida la demanda en los demás casos, se correrá traslado al deudor emplazándolo para que dentro de cinco días produzca su contestación."

Art. 2619.- "Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado produzca su contestación, y acusada una rebeldía, se le tendrá por conforme con los hechos de la demanda que no estuvieren en contradicción con los documentos que el actor haya presentado con ella. En este caso, el juez pronunciará sentencia dentro de tres días sin más trámite."

Art. 2620.- "Contestada la demanda, si el juicio exige prueba, se concederá un término que no exceda de veinte días."

Art. 2621.- "Solamente podrá formarse artículo de previo y especial pronunciamiento en cuanto a las excepciones de incompetencia del juez y falta de personalidad en el actor, las cuales sólo podrán oponerse antes de contestar la demanda y dentro de los tres días siguientes al emplazamiento, sin que puedan admitirse posteriormente."

Art. 2624.- "Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se pondrán a disposición de las partes en la Secretaría los autos, primero al actor y luego al reo, por -

cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho."

Art. 2625.- "Presentados los alegatos o transcurrido el término, se citará para sentencia, que se -- pronunciará dentro del término de cinco días."

c).- Del Juicio Arbitral.- Según lo establece éste Código (Art. 2627), las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral, mediante el otorgamiento del compromiso respectivo, aplicándose las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, en cuanto no estuvieren modificadas -- por el presente capítulo."

Art. 2628.- "La cláusula compromisoria -- establecida en cualquier contrato, producirá el efecto de -- que las partes queden sometidas al Comité de Arbitradores de la Cámara Mercantil del ramo respectivo, bajo cuya jurisdicción esté la localidad en donde el contrato debe cumplirse; -- sujetándose el procedimiento a lo prevenido en la parte final del artículo anterior."

Art. 2629.- "Los árbitros y el tercero -- deben aceptar su nombramiento ante un notario o corredor."

Art. 2631.- "Los representantes y mandatarios no necesitarán poder ni cláusula especial respectivamente para comprometer en árbitros."

Art. 2632.- "Pueden comprometerse en árbitros, todos los negocios mercantiles, sea cual fuere la -- acción en que se funden."

d).- De la Jurisdicción Voluntaria.- De-- seamos por último, antes de concluir éste capítulo, hacer -- una referencia a los procedimientos de jurisdicción voluntaria que existen en el Proyecto, tratados en el Título Tercero del Libro Octavo, al siguiente tenor:

Art. 2633.- "Los actos ejecutados en jurisdicción voluntaria surtirán sus efectos, aún cuando se -- oponga parte interesada y el negocio se haga contencioso, -- mientras no se modifiquen mediante el juicio o recurso co-- rrespondiente."

Art. 2634.- "Si el opositor apelare, el -- recurso se le admitirá en ambos efectos y la sentencia de se-- gunda instancia cuando confirmare el acto ejecutado, surtirá

efectos desde la fecha en que fué dictada la providencia en primera instancia."

III.- Vigencia de aquellos.- El Código de Comercio de --- 1929, no pasó de ser un mero esfuerzo, que nunca llegó a adquirir plena realización legislativa.

Las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión al Ejecutivo para legislar en materia de comercio, no fueron utilizadas hasta su normal finalización en una nueva ley mercantil promulgada. En cambio, la Comisión redactora nos legó un proyecto de Código de Comercio que encierra las nuevas orientaciones del Derecho Mercantil y el germen inspirador de las leyes que posteriormente y en forma aislada, han llegado a promulgarse.

Sin embargo, en cuanto a los procedimientos, salvo algunos especialísimos creados para determinadas situaciones casuistas contempladas por aquellas leyes, toda la materia procesal mercantil, se rige aún por los viejos moldes de 1889.

Por lo tanto, como al promulgarse diversas leyes sustantivas dejando al margen la cuestión procesal, en la actualidad tenemos una legislación un tanto desarticulada, puesto que hipótesis nuevas se ven encajadas en formas antiguas: las establecidas por el Código de la última mitad del siglo pasado.

* * *

CAPITULO TERCERO.

Efectos producidos.

I.- Ineficacia de los 7 artículos de la Ley de Soc. Mercantiles.

Obviamente, la coexistencia de dos leyes surgidas en épocas distintas al calor de necesidades distintas, produce desconcierto en su simultánea aplicación. En tal caso, sólo parcialmente dichas leyes pueden aplicarse; parte de ellas quedan en una zona de penumbra, en que la aplicación no es posible.

Aclaremos. Cada regla obligatoria y de observancia general, tiene un determinado ámbito de aplicación en el espacio; lo que se encuentra bajo su imperio, todo está regido por ella.

Pues bien; si un mismo objeto es contemplado por dos normas distintas, igualmente vigentes y obligatorias, se suscita desde luego un problema de aplicación.

Independientemente de las soluciones que puedan ofrecerse al caso mediante una técnica interpretativa, las cuales descartamos desde luego por ser ajenas a la materia de nuestro estudio, si queremos anotar que la presencia de dichas normas, evidentemente, acusa una cierta fricción, toda vez que no son de una absoluta identidad. (Si lo fueran, no habría dos normas, sino una sola).

Eso en cuanto a su coexistencia. Ahora, en punto a su aplicación, es claro también que al ponerse en juego una de ellas, la otra, por lo menos en el caso de la hipótesis, queda inoperante, sin que ello importe en forma alguna, la negación del Derecho que establece; está sólo suspendido.

Dentro del Derecho Procesal, la falta de coherencia entre los sistemas creadores de los modos de exigir, hace imprecisas las normas.

Es evidente la existencia del Derecho mismo, y la falta de forma adecuada para pedirlo, no niega su existencia; pero también es cierto que no estando canalizado idónea y eficientemente, su realización o cumplimiento, aparte de quedar sujeto a una relativa arbitrariedad en sus ejecutores, será muchísimo más dificultosa, justo por la ausencia de una trayectoria perfectamente esclarecida en la propia norma de la Ley.

Entretanto, cuando tal sucede y hasta que la Ley resuelva el caso, tal parece como si el propósito del legislador sufriera un colapso transitorio. Se está queriendo realizar el Derecho establecido, y aún puede llegar a realizarse pero esto, por otros medios de los establecidos en la Ley.

De ello deriva que se cumplió sólo parcialmente con la Ley: la consecución del fin que la hipótesis establecía; y no se cumplió con otra parte de la Ley: en cuanto a lo que manda sobre la forma de pedir.

(Un estudio de más fondo a éste respecto, quizá nos llevara a concluir --pensamos-- en la ilegitimidad del mismo Derecho que fuera obtenido por medios diversos de los supuestos en la norma. Y habría una sugerencia: hasta qué grado es autónomo el derecho de las formas procesales ?. El derecho no probado, es derecho ?.- Claro está que hablamos del derecho en acción, en pleno dinamismo, no considerado como entidad estática y abstracta.).

La forma de exigir el cumplimiento del Derecho, es parte de la misma norma que deja de aplicarse, ocasionando con esto, que el precepto en sí mismo sea ineficaz, puesto que no opera precisamente en los términos que manda, conforme exactamente con su letra, sin que por otra parte importe en forma alguna, repetimos, el desconocimiento del derecho consignado en el precepto.

Veamos la aplicación de lo dicho, a siete artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Del texto de los artículos 9, 22, 118, 224, 232, 236 y 238, aparece el otorgamiento de derechos en favor de acreedores, socios y sociedades.

También aparece que los titulares de éstos derechos, ocurrirán a la vía sumaria para hacer efectivo el cumplimiento de tales derechos.

Deriva pues, la posibilidad de separar - en dos partes cada uno de los citados preceptos: una, que -- contiene el derecho; otra, la forma dada para ejecutar ése - derecho.

La existencia del derecho es expresa y - no puede desconocerse; pero la segunda parte, la forma establecida, no es legalmente posible.

En efecto, en la Legislación Mercantil, - no existe la vía sumaria como ordenamiento procesal; y ante la exigencia del ejercicio del derecho, el titular a quien - compete se encuentra con un artículo expreso, pero legalmente inaplicable.

Cualquier solución al caso planteado, -- presentará también dos aspectos: 1º, reconocimiento del derecho (1a. parte), y 2º, forzamiento del mandato procesal, -- (2a. parte).

Habrà aplicación parcial (1a. parte), e inejecución también parcial (2a. parte) del precepto. Este, - no se aplicará integralmente.

Por consecuencia, a la luz de una crítica absolutamente legalista, los siete artículos glosados resultan ineficaces; su aplicación literal es imposible y además, contraria al espíritu de velocidad que debe presidir al dinámico Derecho Mercantil. Toda resolución judicial dirimente de controversias suscitadas con motivo de la aplicación - de éstos preceptos, es inobservante de ellos.

La ineficacia es clara, por las razones vistas.

II.- Confusión en Tribunales.

Es lo que hemos llamado segunda parte de los comentarios de los artículos de la Ley de Sociedades, motivo de confusión - en la práctica de Tribunales.

Tal confusión es, tanto para litigantes, cuanto para Jueces y Magistrados.

Los acreedores, los socios y las sociedades

des, ante un caso de aplicación de éas leyes, encuentran seria dificultad para el planteamiento de su demanda. La Ley les dice que habrán de ejercitar su acción en la vía sumaria, y el problema se muestra cuando están convencidos de que no existe sumario mercantil. En qué vía pues, habrán de ejercitar su acción ?

Se acogen al artículo 1051 del Código de Comercio que los remite a la legislación civil de aplicación supletoria ? . Deberán atender al mandato del artículo 1377- del mismo Código que establece la obligatoriedad del juicio-ordinario para las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial ?.

Convenimos en que la cuestión, así planteada, se reduce a un estudio de interpretación. Sí; pero -- precisamente por quedar sujeta a la eventualidad de que coincidieran los criterios interpretativos del actor y del juez, es peligrosa.

Para el juez, además de ésos problemas -- de mera interpretación, se presentan otros similares. Si su instituto le obliga a cumplir con la Ley en la administración de la justicia que tiene encomendada, cómo es posible -- que admita y de curso a una pretensión que se demanda en una vía distinta de la establecida por la Ley ? . Y si cumple con ésa obligación, deberá desechar toda demanda promovida en -- ejercicio de una acción distinta de la vía sumaria de naturaleza mercantil.

Ante oposición de parte o aún sin ella, -- cómo podría fundar y ser legítima la resolución que pusiera -- término a la contienda ?

No se solidarizaría el juez con la irregularidad de sus actos al haber sustanciado toda la secuela -- del juicio conforme a un procedimiento no sancionado por la -- Ley o distinto del establecido ? . No la sentencia sancionaría una irregularidad ?

Por lo demás, la confusión en Tribunales existe en éste caso como en otros; por la razón dicha, y tal vez también por la ausencia de unidad de criterio entre todos los jueces y magistrados. Es evidente la falta de coordinación en el pensamiento judicial, cuando se trata no sólo -- de la simple o automática aplicación de la norma claramente -- escrita, sino más todavía, cuando el precepto no existe o -- existiendo, no es dúctil a su interpretación. Pero éste es --

un problema diverso, que sólo nos concretamos a apuntar. Su estudio y resolución, merecen capítulos aparte y un esfuerzo especial.

III.- Algunas ilustraciones.- La confusión de que hablamos, se evidencia en casos concretos, algunos de los cuales nos permitimos reproducir como -- ejemplos ilustrativos, y fundamento de la necesidad legislativa que constituye nuestra tesis.

Caso A.- El caso se planteó ante uno de los Juzgados de la Ciudad de México y llevado a apelación, es la ejecutoria pronunciada por la Sala correspondiente la que nos interesa como -- ejemplo, por lo que enseguida transcribimos su parte conducente, presentando además, en sinopsis, sus antecedentes de primera instancia. (*)

Se demandó: ".....en la vía sumaria,el registro de disolución y la designación de liquidadores de la Sociedad en nombre colectivopor haber -- concluido el plazo y negarse el señor.....X, único socio -- de mi mandante, a designar persona alguna para el cargo. Fundo la demanda en las siguientes consideraciones: HECHOS:- DERECHO:.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 232, 236, 237, 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, la disolución de la Compañía, así como el nombre del liquidador, lo cual deberá hacerse, a falta de acuerdo entre los socios, por resolución judicial previa sustanciación en la vía sumaria.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio, la Legislación del Fuero Común es aplicable, ya que en materia mercantil no existe -- disposición especial para regir la vía sumaria, y en tal virtud, debe procederse conforme a los artículos 430 fracción XVIII, 433, 435, 436, 437 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.-En virtud de lo expuesto, a Usted C. Juez, -

El Juez acordó: "xico, veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta.- Por presentado el señor --como apoderado del señor, con los cinco anexos y las copias simples que acompaña, instaurando formal demanda en la vía sumaria contra el señor, exigiendo el -- registro de disolución y la designación de liquidadores de la Sociedad en Nombre Colectivo.....-. Con fundamento en los artículos 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 433 y 435 del Código de Procedimientos Civiles, se ad

(*) Omitimos los nombres de las partes y designación del Juzgado y Sala Del Tribunal, por que no nos fué permitido revelarlos.

mite dicha demanda y de ella, dése traslado al demandado, em plazándolo para.....Lo proveyó y firmo' el Juez.....Doy-fé."

Apelación del demandado : ".....Se me corrió traslado de la demanda de que hago mérito en la parte superior de éste escrito, el día 31 del presente mes; y estando en tiempo, sin perjuicio de dar en su oportunidad la debida contestación, vengo a oponerme al contenido de su auto de veintiseis de julio último por el que se da entrada a la demanda y se acepta la vía propuesta o sea la sumaria para tramitar el juicio de disolución de la Sociedad.-.....- En tal virtud, y con fundamento en el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, vengo a apelar del auto de referencia, por lo que a Usted, C. Juez, pido.....".

Contestación a la demanda: ".....Se me corrió traslado de la demanda que formuló ante usted en la vía sumaria civil el señor....., demandando la inscripción de la disolución de la Sociedad en Nombre Colectivo....que hemos constituido. Evacuando ése traslado, vengo a -- contestar la demanda en los siguientes términos: HECHOS:....-.-. DERECHO: I.-No es procedente tramitar éste juicio en la vía sumaria civil, por lo que apelé del auto que dió entrada a la demanda, pero además, vengo a oponer también la excepción de la improcedencia de la vía. Fundo ésta excepción en las siguientes consideraciones: La materia de éste juicio es mercantil, como lo reconoce expresamente la parte actora, y las disposiciones que contiene el artículo 25 de la Ley de Sociedades Mercantiles, 75, 1049 y relativos del Código de Comercio.- El Código de Comercio no reconoce la existencia más que de tres clases de juicios: 1) Ordinarios.- 2) Ejecutivos.- 3) Especiales de quiebras (Art. 1055).-No existe pues, vía sumaria mercantil.- Ahora bien, no es posible considerar que el Código de Procedimientos Civiles sea supletorio del Código de Comercio sobre el particular y que pueden aplicarse las disposiciones sobre el juicio sumario, porque precisamente la redacción del artículo 1055 del Código de Comercio, excluye la posibilidad, ya que a la letra dice: "....."-.-. Esta interpretación está consagrada por nuestra tradición jurídica y nunca se han seguido juicios mercantiles en la vía sumaria civil, ni nunca se han seguido juicios en la vía sumaria mercantil, que no existe.....".

El actor, a su vez, contestó: ".....- "Excepción de la improcedencia de la vía.- El señor dice al oponer ésta excepción, que de acuerdo con el artículo 1055 del Código de Comercio que transcribe, no existe la-

vía sumaria para resolver las contiendas mercantiles.- A partir del año de 1890 en que empezó a regir el Código de Comercio, hasta 1932, la Legislación Mercantil sufrió ligeras modificaciones, pero a partir del año de 1932, el Código de Comercio, ha sufrido modificaciones sustanciales al expedirse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Sociedades Mercantiles, de manera que al pretender referirse a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio debe tenerse buen cuidado de ver si la disposición que se invoca está en vigor o ha sido modificada por Leyes posteriores. En efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial correspondiente al sábado 4 de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en su artículo 4º Transitorio, establece lo siguiente: "Se derogan el Título II del Libro II del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.".- Ahora bien, la Ley acabada de citar en materia de liquidación de sociedades, establece la vía sumaria para resolver las controversias a que se da lugar en los casos previstos por los artículos 236 y 238 de la citada Ley.- Como seguramente el artículo 1055 del Código de Comercio se opone a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles acabada de citar, es claro que, de acuerdo con el artículo 4º Transitorio de la citada Ley, el precepto citado del Código de Comercio está derogado, y por ende, resulta inaplicable al presente caso.- Como por otra parte, el Código de Comercio no establece procedimiento alguno para la vía sumaria, debe estarse a lo prevenido por el artículo 1051 del Código de Comercio, aplicándose la Ley procesal que está en vigor en el Distrito y Territorios Federales.- Si el señor.....estima que nunca se han seguido juicios en la vía sumaria mercantil, para él será el primer caso en que una cuestión de carácter mercantil se resuelva en la vía sumaria, pero ello no quiere decir que no exista actualmente esta vía, para resolver los casos precisos señalados por la Ley de Sociedades Mercantiles.-.....".

La ejecutoria de la Sala que resolvió la apelación del auto arriba transcrito, es de fecha 18 de diciembre de 1940 y dice:

"Vistos en apelación los autos..... presente sentencia en la que se hacen las siguientes consideraciones:- Primera: La parte apelante sostiene en sus agravios que en el auto apelado se han violado los artículos 1049, 1050 y 1055 del Código de Comercio, alegando sustancialmente: a).- que el juicio promovido por el señor..... por su naturaleza, debe ser tramitado en la vía mercantil,--

puesto que tiene por objeto ventilar una controversia sobre la disolución de una sociedad en nombre colectivo; que sin embargo, el juez a quo, manda sustanciarlo en forma civil, -- aplicando supletoriamente los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles, sin tener en cuenta que éstos preceptos violan el régimen que debe seguirse en los juicios -- mercantiles, los que necesariamente han de tramitarse por escrito y no en forma oral, propia de los juicios sumarios de que trata el Código de Procedimientos Civiles.- b).-Que puesto que en el caso, tanto el señor.....como el suscrito, celebraron un acto de comercio al constituir la Sociedad en -- Nombre Colectivo, es indudable que debe seguirse el procedimiento mercantil, para resolver lo pedido por el señor..... y que el propio Código expresa que los juicios mercantiles -- son ordinarios, ejecutivos y especiales de quiebra y que todos sesustanciarán por escrito, de donde se desprende que en materia mercantil, sólo existen ésta clase de juicios y que por consiguiente, no puede seguirse en el caso un juicio sumario mercantil, sin que pueda decirse que sean aplicables -- las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, a -- falta de disposiciones expresas en el Código de Comercio, -- pues, como ya ha dicho, resulta incompatible una tramitación sumaria en asuntos mercantiles, atento lo dispuesto expresamente por los artículos 1201, 1206, 1307 y demás relativos -- del Código de Comercio.-- Segunda: Con relación a éstos agravios, consta de autos que el señor como apoderado -- del señor.....compareció ante el Juez de los autos demandando en la vía sumaria al señor.....el registro de disolución y la designación de liquidadores de la Sociedad en Nombre Colectivo....., por haber concluido el plazo y negarse el propio señor....., socio de su mandante, a designar persona alguna para el cargo, fundando su promoción en los artículos 236 y 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en lo conducente disponen que a falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios tomado en la proporción y forma -- que ésta Ley señala, según la naturaleza de la Sociedad, para el acuerdo sobre disolución, y que mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio -- el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.-

Estos preceptos, son sustancialmente -- análogos a los que existen en otras legislaciones y tienen -- por objeto igualmente, la formación de relaciones jurídicas -- privadas, no frente a los particulares, sino como un acto -- del Estado que sirve para suplir la voluntad de las personas

físicas o morales que por razones especiales no están en condiciones de expresar su consentimiento. Se trata, en términos precisos, de actos de jurisdicción voluntaria y no de actividades de jurisdicción contenciosa.- Refiriéndonos a esta naturaleza de funciones estatales, expone Rocco en su Derecho Procesal Civil, que "interviene también el Estado en la formación de las relaciones jurídicas privadas : A.-Primera--mente, cuando el sujeto de derecho es una persona física, la cual, por sus condiciones de edad o de salud, es incapaz de desarrollar una voluntad eficaz para perseguir sus propios - intereses. En tales hipótesis, el Estado interviene y organiza todo un sistema de instituciones para suplir ésta deficiente capacidad volitiva.- Así pues, toda la organización - de la tutela de los incapaces, es una forma de la participación del Estado en la formación de las relaciones jurídicas privadas en que el Estado directa o indirectamente interviene en auxilio de un incapaz...-. B.- En segundo lugar, el Estado interviene para completar una definiente capacidad volitiva de un sujeto de derecho cuando éste es una persona jurídica que se encuentra en condiciones semejantes a la de la persona física incapaz. Como ésta tiene fines e intereses -- que proteger, pero le falta la posibilidad de manifestar la propia voluntad para perseguirlos. Ciertamente, una colectividad de personas, así temporal como permanentemente (con lo que queremos significar tanto las corporaciones como las fundaciones), no tienen psicológicamente capacidad de querer. - Luego la persona jurídica, lo mismo que la física, tiene necesidad de una persona que quiera por ella o sea, de un órgano especial que tal haga. Pues bien; el Estado interviene algunas veces en el nombramiento de éstos órganos e interviene para vigilar que obren correctamente en interés de la persona jurídica. Uno de los casos más interesantes, es el que se presenta en materia de Sociedades Mercantiles, donde por --- ejemplo, el Estado nombra a los liquidadores en determinadas circunstancias y donde ciertas deliberaciones más importantes, deben registrarse y publicarse, previos un examen sumario de parte del Tribunal acerca de la legalidad de los mismos. (Obra citada, págs. 72, 73, 74).". De manera que en el caso a estudio, no se trata de un juicio contradictorio mercantil, sino de un procedimiento sumario que tiene únicamente por objeto ordenar el registro de la disolución de la sociedad y el nombramiento de liquidadores, y para ello, basta con que sean oídas las partes y se tomen los informes necesarios que demuestren que son aplicables los artículos 236 y - 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para que el Tribunal en su caso, supla la voluntad de los interesados, - al igual que si se tratara de una persona física que careciera de capacidad volitiva, debiendo por tanto, seguirse como-

supletorios las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria.- Tercera.- Por las razones expuestas, procede revocar el auto recurrido para el efecto de que se siga el procedimiento sumario que señala la Ley respecto a la promoción que hace el señor..... por su apoderado, sin lugar a condenar en costas. Por lo expuesto y considerado se resuelve: Es de revocarse y se revoca el auto recurrido, para los ---- efectos invocados en el cuerpo de éste fallo.-".

Caso B.- Este, lo presentamos sólo como ejemplo de la aplicación del procedimiento ordinario, a la tramitación de las controversias que nos ocupan.

Aún cuando el caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no nos interesa la ejecutoria pronunciada, por que ése Alto Tribunal declaró improcedente el amparo pedido, por motivos distintos de los correspondientes a la vía conforme a la cual se sustanció el juicio, y no examinó con la amplitud que hubiéramos deseado, lo que para nosotros en éste estudio, es fundamental.

"Amparo Civil Directo. Núm. 4571 de --- 1938. Secc. Primera.- QUEJOSOS: Tenorio Sosa de Lestrade Rosario y Coagraviados. AUTORIDADES RESPONSABLES: Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y el Juez Cuarto de Primera Instancia del Puerto de Veracruz. GARANTIAS RECLAMADAS: No se expresan. ACTOS RECLAMADOS: El fallo dictado en el juicio ordinario mercantil seguido por los Quejosos en contra de "Rodríguez Tenorio Sucs.", y de los CC. Tenedor y Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Puerto de Veracruz, juicio en el que demandaron la nulidad o inexistencia de la disolución y de la liquidación de la Sociedad "Rodríguez y Tenorio Sucs.", y la cancelación de la inscripción relativa a la disolución y a la liquidación antes mencionadas.- La Suprema Corte, niega el amparo."

"México, Distrito Federal, veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno. Acuerdo de la Tercera Sala.- VISTO para resolver el amparo directo número 4571 de 1938 promovido por el Licenciado Ramón Lestrade Jr., como apoderado general del albacea de la Sucesión Testamentaria de Leopoldo Tenorio Sosa, señora Rosario Tenorio Sosa de Lestrade, y herederos Juan Pascual y Celia Tenorio Sosa, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y del C. Juez Cuarto de Primera Instancia del mismo Puerto como Autoridad Ejecutora, consis-

tente, en cuanto a la primera, en el fallo dictado el 22 de abril de 1938 en el juicio ordinario mercantil, seguido por los quejosos en contra de "Rodríguez y Tenorio" Sucs. y de los CC. Tenedor y Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Puerto de Veracruz, demandando la nulidad o inexistencia de la disolución de la sociedad "Rodríguez y Tenorio" Sucs., de la liquidación hecha con motivo de la disolución, y la cancelación de la inscripción número 11 del Tomo 76, Segundo Auxiliar, que se refiere a la disolución y liquidación antes mencionada, y Resultando: Primero: El día cuatro de mayo de mil novecientos treinta y siete, los señores Celia, Rosario y Juan Pascual Tenorio, promovieron juicio ordinario mercantil, demandando lo que se ha dicho en el proemio de ésta ejecutoria, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Puerto de Veracruz. Contestada la demanda y seguido el juicio por todos sus trámites, en veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y siete, se pronunció sentencia definitiva, declarando que la parte actora no probó su acción; que las demandadas probaron sus excepciones; que se absolvía a la Sociedad "Rodríguez y Tenorio" Sucs., de la demanda entablada en su contra; que igualmente, absolvía al Tenedor y Encargado del Registro Público; que no había lugar a la cancelación de la inscripción que se demandaban y condenando en costas a los demandantes. Interpuesta apelación por la parte actora, con fecha veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, pronunció sentencia confirmando en todas sus partes la del inferior, y condenando a los apelantes al pago de las costas. -- Contra dicha ejecutoria se interpuso el presente juicio de garantías. -- El Acto Reclamado consiste en la mencionada sentencia; está comprobado en autos y el Ministerio Público pide se niegue el amparo." --....."Primero: La Justicia de la Unión, no ampara ni protege etc., --.....".

La Ejecutoria a la cual corresponde lo transcrito, se encuentra publicada en el Tomo LXVII, Cuaderno 8, Página 2007, del Semanario Judicial de la Federación.

Caso C.- Nos concretamos a transcribir la parte conducente de la ejecutoria pronunciada por la H. Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, cuyo texto es por sí mismo, suficientemente claro:

"La alzada introducida por el señor Rodolfo Torreblanca en su carácter de Representante Legal de la Compañía Minera "La Cañada" S. A. contra el auto dictado-

con fecha 2 de junio de 1937 por el C. Juez Décimo de lo Civil en el juicio sumario iniciado por los señores Pomposo Bonilla y Roberto Rodríguez Fuentes en contra de la expresada Sociedad, se decide hoy por medio de la presente ejecutoria.

I.- Del testimonio de constancias remitido por el inferior para la sustanciación y descisión del recurso, aparece lo siguiente: los expresados señores Pomposo Bonilla y Roberto Rodríguez Fuentes, por su propio derecho y designando representante común al primero, demandaron ante el C. Juez Décimo de lo Civil, la disolución de la Compañía Minera La Cañada S. A., y consiguientemente, su liquidación, con devolución de las aportaciones hechas por ellos en su calidad de socios fundadores. La reclamación de los señores Bonilla y Rodríguez en la que se citan como normas del procedimiento los artículos 430 fracción XVII, 433 y 434 del Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la tramitación de los juicios sumarios, fué suscrita en 27 de mayo de 1937, y a ella se dió entrada por medio del auto de dos de junio que textualmente dice: "De la presente demanda, córrase traslado a la Compañía Minera "LA Cañada", emplazándola para que la conteste dentro de cinco días.-.....". El señor Torreblanca, se manifestó inconforme con dicho proveído, introduciendo en su contra el recurso de apelación, que le fué admitido por auto de 18 del mismo junio en el solo efecto de volutivo.-.....".

II.- "Alega substancialmente como agravios el Representante Legal de la Compañía "La Cañada" S. A., que.....la propia Empresa se regiría en cuanto a sus actos, aplicación, interpretación, ejecución y demás consecuencias del contrato social, por leyes mercantiles y como el Juez admitió la demanda de disolución en la vía sumaria civil, violando los artículos 1, 4, 75, y 1049 del Código de Comercio,"

"Son fundados, a juicio de la Sala, las observaciones de la recurrente, por los motivos que enseguida se expresan: conforme al artículo 1 del Código de Comercio, las disposiciones del mismo Ordenamiento son aplicables sólo a los actos comerciales. Los artículos 3 y 4, estipulan que las sociedades constituidas con arreglo a leyes mercantiles, se reputan en derecho comerciantes, y que las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aún cuando no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetos por ella a las leyes mercantiles. La fracción I del artículo 75, reputa actos de comercio, todas las adquisiciones, enajenaciones o al

quileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajadas o labradas. Finalmente, el artículo 1049 ib idem, dice que son juicios mercantiles, los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias conforme a los artículos 4, 75 y 76 que se derivan de los actos comerciales. Por otra parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles,.....en su artículo 1 reconoce - como Sociedad Mercantil entre otras, la Sociedad Anónima.-"

"Ahora bien, todas las disposiciones legales citadas, concuerdan en dar carácter esencialmente mercantil a las sociedades anónimas, constituidas con arreglo a leyes de la materia. En el presente caso, la demandada constituyó una Sociedad Anónima cuyas finalidades son las de realizar actos de carácter mercantil. Si pues, la demandada es una Sociedad de carácter mercantil constituida en los términos de la Ley, es evidente que las cuestiones que se susciten respecto de ella, deben regirse exclusivamente por disposiciones de carácter mercantil y no civil, de manera que,.... resulta indudable que el Juez, no debió haber acogido la demanda en la vía civil sino en la mercantil."

Atento lo expuesto y teniendo por objeto el recurso de apelación, revocar, confirmar o modificar - la resolución recurrida, procede la revocación del auto de - 2 de junio memorado y consiguientemente, la substitución de dicho proveído, por otro en el que deba admitirse la demandaen la vía ordinaria mercantil, conforme al artículo - 1377 del Código de Comercio.....". Los CC. Magistrados Licenciados Eliseo Rosales y Cadena, Alberto Bremauntz y Miguel Aguillón Guzmán, que forman la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia, lo decidieron así, por unanimidad de pareceres, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho."

Este caso, llegó a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por amparo directo interpuesto por la parte actora. Fuertemente nos interesa para el objeto que perseguimos, el contenido de la ejecutoria pronunciada por la Corte, en cuya virtud pasamos a transcribir la parte fundamental de dicha ejecutoria, que dice:

".....-. De que el juicio se siga en la vía ordinaria y no en la sumaria, no se priva al Quejoso de ningún derecho, antes por el contrario, se discutirán en forma más amplia, las pretensiones del demandante; y la sentencia que ponga final al juicio, podrá serle favorable, en-

cuyo caso no habrá resentido ningún perjuicio legalmente considerado; y en caso de que ésa sentencia le fuera adversa, - podrá invocar cuando la recurra en amparo directo, la violación procesal que desde ahora alega para que si se estimare procedente, se mande enmendar el procedimiento y seguirse el juicio en la vía sumaria. Por lo expuesto,.....UNICO: Es de sobreseerse y se sobresee por causa de improcedencia, el presente caso de garantías."

Esta ejecutoria, correspondiente al juicio de amparo número 184/38, es de fecha 11 de octubre de -- 1938.

El objeto de presentar las ilustraciones anteriores, es el de dejar demostrada la existencia de una cierta confusión en los Tribunales.

Creemos haberlo logrado, puesto que en los tres casos presentados, aparece evidenciada la multiplicidad de criterios, tanto de los juzgadores como de los contendientes y por consiguiente, también la falta de firmeza de los artículos de la Ley General de Sociedades a que nos hemos venido refiriendo, en cuanto a la parte adjetiva que contienen.

Por lo visto, el procedimiento a seguir, es sumario ?. Es ordinario ?. Es de jurisdicción voluntaria?.

* * *

P A R T E S E G U N D A .

CAPITULO PRIMERO.

Soluciones diversas.

En la práctica, el problema que hemos dejado planteado se ha resuelto de diversas maneras y en este Capítulo, vamos a ofrecer la perspectiva de cinco pretendidas soluciones al caso.

I.- Juicio Ordinario.- Dentro de la misma Legislación -- Mercantil la solución dada, se ha pensado, es la que proporciona el artículo 1377 del Código de Comercio, el cual aparece perfectamente aplicable, puesto que remite al juicio ordinario, todas aquellas controversias que no tengan señalada una tramitación especial cayendo por tanto, dentro de su hipótesis, los casos de controversia a -- que se refieren los artículos 9, 22, 118, 224, 232, 236 y 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, puesto que no -- existe señalada una tramitación especial para la vía sumaria, en el Código Mercantil.

Habrásese pues de sujetar, a lo dispuesto en los Títulos Primero y Segundo del Libro Quinto del Código de Comercio, siendo de observancia obligatoria lo mandado en los artículos 1049 a 1390 inclusivos del mismo Código.

Esta primera solución no debe aceptarse, puesto que si bien es verdad que no existe en el procedimiento mercantil señalada la tramitación del juicio sumario, también es cierto que aquellos preceptos de la Ley de Sociedades en forma expresa, están ordenando la tramitación de las controversias en una determinada vía, especial, peculiar, -- distinta en absoluto de la ordinaria.

a).- Interpretación literal.- La interpretación literal del artículo 1377 del Código de Comercio,-

es evidentemente contraria a la sujeción dentro de su hipótesis, de aquellos preceptos. Si para ello se requiere como -- elemento conceptual la ausencia de señalamiento de una tramitación especial, existiendo éste en los casos particulares -- de que se trata, ya no quedó completa la figura descada, ni dentro del ámbito de su aplicación, aquellos casos.

La conclusión es fácil : no siendo aplicativo el artículo 1377 del Código de Comercio en relación -- al trámite que merece el ejercicio de derechos y oposiciones establecidos por los artículos 9, 22, 118, 224, 232, 236 y -- 238 de la Ley de Sociedades Mercantiles, no es legalmente posible tramitar éstos en juicio ordinario,

b).- Espíritu legislativo.- El espíritu legislativo que informa el procedimiento de 1889, está en contradicción con el de la Ley de Sociedades Mercantiles de 1934, pues mientras aquel no quiso establecer sino una sola clase de juicios, ((Ordinarios)) (sin tomar en cuenta al ejecutivo restringido a sólo algunos documentos y especies que traen aparejada ejecución la cual cabe con determinados requisitos; ni a los especiales de quiebras, igualmente delimitados a los casos de concursos que por su propia naturaleza rebasan los lineamientos del juicio ordinario)), ésta Ley, -- inspirada en el Proyecto del Código Mercantil de 1929, siguió los rumbos nuevos señalados por éste en cuanto se refiere al procedimiento, que coloca a los juicios ordinarios al lado de los sumarios.

Flotando en el ambiente de 1934 la impresión fresca todavía de la reforma suscitada por la nueva legislación de 1929; y pensando la Comisión Redactora tanto como el Ejecutivo Federal, que si bien esa legislación no había cristalizado en positividad legislativa debido a razones de orden práctico o de mero hecho, al vencerse éstos obstáculos, sería vertido formalmente en Ley y promulgado, el Código de 1929, nada más natural que aprobar la Ley de Sociedades y promulgarla en sus términos; casi simultáneamente, se habría lo mismo con el Código Mercantil de reciente elaboración.

Sin embargo, quizá la situación política del momento y la atención de los Poderes de la Unión -- captados por otros graves y numerosos problemas de esa actualidad, impidieron la realización del nuevo Código, dejando -- su promulgación para mejor oportunidad.

Es así como, y eso por exigirlo ineludiblemente las necesidades políticas, se pensó sólo en la ur--

gencia del ordenamiento de las Sociedades Mercantiles, y se promulgó la Ley de 34 que aparece, al igual que otras mercantiles contemporáneas, como una avanzada legislativa, receptora de los principios inspiradores del malogrado Código de 1929.

La naturaleza no procede a saltos, y no en vano se burlan sus principios. En todos los órdenes de la actividad humana, los acontecimientos y fenómenos obedecen a la misma trayectoria, puesto que no es posible evadir la participación que nos corresponde dentro de la naturaleza misma, tanto en el orden material como en el espiritual.

Los hombres y las comunidades de los -- hombres : toda su vida interior (pensamiento o meditación), como la sinérgica social (Estado, Derecho, Arte, Religión, Cultura y Civilización), contribuyen, incommensurablemente si se quiere, al proceso de constante transformación de la naturaleza, pero siempre con sujeción a las reglas no producidas por el hombre mismo, tan fuertes y tan superiores a su alcance, que rebasan los límites de todo humano control.

Pues bien : un reflejo de tales reglas, preside las actividades de relación entre el elemento humano y no ha sido posible, según dice la Historia, lograr jamás la desvinculación completa entre el efecto y la causa que lo originó, unidos necesariamente por el proceso intermedio que hace aprehensible el acontecimiento producido, y en la Ciencia, la repetición a voluntad de los fenómenos. No hubo nunca, ni un invento integralmente original, ni una idea o una expresión nacidas como boyas en el mar. Unos y otros, siempre aprovecharon algo de lo que existía, y sólo en la combinación de sus elementos, está la frescura de su novedad.

Y cuando se ha pretendido divorciar el consecuente de su antecedente, la violación se deja sentir desde luego con fin a restablecer el orden natural; el fracaso es obvio, y la confusión manifiesta.

Aplicando tales principios al tema objeto de nuestro pequeño comentario, hemos de expresar que de hecho, aparece como si la Ley de Sociedades Mercantiles, hubiese dimanado, directa e inmediatamente, del viejo Código de 89, según el texto del artículo 4º Transitorio que dice: "Artículo 4º - Se derogan el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.-.....#.

En tales condiciones, y sin desentrañar la equivocación, la ruptura aparece brusca, sin razón y sin sentido; y las formas creadas, sin la debida adecuación, motivan confusiones y trastornos.

Precisa averiguar los antecedentes para llegar a los porqués, con el objeto de evitar erróneas calificaciones, para el fin de llegar a una más cumplida realización del Derecho.

Es el Código de 29 -que se congeló en proyecto- el que nos da la clave de la solución, es él, el antecedente exclusivo de la Ley de 34, e inspirador único de sus formas establecidas.

Si él separa distintamente y sin reticencias, el procedimiento ordinario del sumario, no existe razón alguna para hacer encajar los procedimientos aludidos de la Ley de Sociedades, en los mandatos y lineamientos del juicio ordinario del Código de 89, ya que nunca se pensó.

c).- Alcance del artículo 1377 del Código de Comercio.- El alcance y la interpretación de este precepto, ya devienen claros. Habiendo sido votado conjuntamente con todos los que constituyen el cuerpo de las Leyes constantes en el Código de Comercio, fue elaborado, al igual que todas ellas, para regir y sancionar las costumbres mercantiles usuales en la segunda mitad del siglo pasado.

Claro está que una Ley, además de recoger la costumbre hasta el día en que se dicta y la sanciona a partir de su promulgación, procura crear nuevas formas con vista a las necesidades de su actualidad y aún siguiendo esta pauta, adelantándose un poco a su tiempo.

Cuando tal pasa, generalmente ocurre -- que las leyes ambiciosas del futuro : bien no llegan a aplicarse porque su hipótesis difiere de la realidad acaecida, o bien chocan con ésta si existe algún punto no embonable. -- Ello se debe a que el desarrollo de los acontecimientos porvenir, escapa a la más restringida previsión, y basta con -- que una sola vez no exista concordancia entre la hipótesis prevista y la realidad acontecida, o que ésta no llegue a -- ocurrir, para que la Ley deje de imperar; y si tal se repite con frecuencia en el espacio y en el tiempo, la norma general y obligatoria queda catalogada como jamás usada.

Bien. El artículo 1377, fue hecho para

su tiempo, dentro de un cuerpo de leyes adecuadas a su ambiente. Aquel, como parte de un sistema, vivió por éste, dentro de éste, para éste, sin pretender por sí solo atravesar fronteras de aplicación y contemplar acontecimientos de tiempos nuevos no imaginados por su propio legislador; destinado a su sistema, procura resolver todas aquellas cuestiones que, no resueltas en forma expresa, no fueron tampoco tratadas bajo la pauta del juicio ejecutivo o del de quiebra.

Su ámbito de aplicación, es sólo dentro del Código de Comercio y la determinación de su alcance, --- inequívocamente se logra mediante una simple eliminación.

Por tanto, figuras apartadas y distintas del sistema legislativo de 89, están fuera de su órbita, y aquel estatuto no regirá.

En consecuencia y por tercera vez, concluimos que es indiscutible la inaplicación del artículo --- 1377 del Código de Comercio, e improcedente la vía ordinaria para la tramitación de controversias, las cuales se sustanciarán en la sumaria, conforme lo ordena la Ley de Sociedades Mercantiles.

II.- Vía Sumaria, igual a Incidentes.-

Después de leer éste subtítulo o nombre de apartado, inmediatamente se percibe una pro-

testa y un gesto de rebeldía contra su aceptación. Sin embargo, pasado el primer instante, la vehemencia se diluye en la curiosidad que nos asalta y hace preguntar en virtud de qué, pudiera admitirse tal fórmula de solución.

Desde luego, en términos corrientes y --- aún procesales, es imposible establecer una aceptación entre ambos términos.

El procedimiento judicial, sea preparación del juicio propiamente dicho; del silogismo o de la --- constatación juris tantum que realiza el órgano del Poder --- Público especialmente designado para el efecto; sea constitutivo de una entidad jurídica autónoma creada por el Estado --- en cumplimiento de sus atribuciones para beneficio de un interés social; sea el medio legalmente necesario para la aportación de datos serenamente proporcionados en busca de la --- verdad importante para los intereses comprometidos, sean éstos individuales o sociales; o sea por último, simplemente --- la coordinación tendenciosa de diversos actos que se verifican por la Sociedad o las personas ante un arbitrador de es-

tatuto legal con fin a la solución de conflictos de derechos e esclarecimiento de situaciones jurídicas, constituye por sí mismo, una trayectoria cuyo fin, fué querido desde el principio, al solicitar la intervención de la maquinaria pública.

Que a la postre resulte distinto y aún contrario a los intereses del solicitante el resultado de la actividad jurisdiccional del Estado, ello no desvirtúa la certeza del concepto. Tal vez haya sido empleada una ruta distinta, quizá la prueba inidónea, acaso operó el humano deficiente, jurídico y moral.

La Incidencia no tiene tal autoridad ni independencia. Nace siempre como un brote de flor; se alimenta de un surco ya tendido; es una vida metida en la largueza de la otra; es un accidente en el camino.

Los efectos que produce, cierto que pueden ser trascendentales y enervar la vida del procedimiento de fondo, con graves consecuencias para el derecho debatido; pero aún en éste evento, hay que convenir que su iniciación y desarrollo, quedan supeditados a un antecesor. Los Incidentes, son siempre producidos.

Su materia, es también accidental; no resuelve cuestiones originantes por sí solas, de un proceso; se concreta a despejar obstáculos. Es su existencia, por ello limitada.

Existen pues, profundas diferencias entre ambas entidades que las separan al grado de hacer imposible legalmente una identificación recíproca. Sin embargo, se ha pretendido violentar un tanto los conceptos, asignando al término "vía sumaria", una connotación menos técnica si se quiere, pero más práctica; se ha tratado de asociarlo a la idea de rapidez, de expedición veloz y así, nada más indicando que emplear la forma incidental en la sustanciación de cuestiones a las cuales la propia Ley les otorga mayor celeridad.

Nosotros no aceptamos ésta fórmula de solución al problema, por que : 1º, chocan los términos desde el punto de vista conceptual como ya se ha dejado anotado y, 2º, por que no puede fundarse eficazmente en ninguna Ley.

En efecto, si bien a falta de la ley ex

presa, dice el artículo 4º del Código de Comercio (Proyecto de 1929): "Se aplicarán los usos comerciales"; y el artículo 14 de la Constitución General de la República, sanciona el empleo de los principios generales de derecho para casos similares; aún cuando tales usos y principios estén sustentados en la idea de rapidez necesaria al desenvolvimiento del comercio y a la pronta solución de los conflictos en el orden mercantil, también es cierto que el autor de las leyes mercantiles, al redactarlas, ya tomó en consideración aquellos principios y volcó en normas positivas hasta donde más le fué posible, el espíritu de velocidad que preside aquellas relaciones, y no hay que olvidar que al hacerlo, estableció cierto grado de rapidez dentro de los mismos procedimientos; ciertos subtipos creando, al lado de juicios rapidísimos, -- otros un poco más lentos, pero ambos, en relación a procedimientos no mercantiles, mucho más veloces; en tales condiciones, no es permitido desentendernos de la idea del autor de la Ley, cuando éste ya ha concedido taxativamente ciertos valores de relación.

Por lo tanto, resulta inaplicable tal fundamento en pro de la igualación de los términos "vía sumaria" en el sentido de "incidental". No existe, por lo demás, ningún precepto ni ley que autorice esa identificación.

III.- Aplicación supletoria de leyes locales.-

El artículo 1051 del Código de Comercio, dice: "El procedimiento mercantil prefe-

rente a todos, es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de éste Libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

Con fundamento en una ley expresa, es ésta forma la generalmente admitida y practicada.

Incontestablemente, nos vemos remitidos a la ley de procedimientos local, para encontrar la solución al problema que deja insoluto el Código de Comercio, y a nosotros corresponde expresar nuestra crítica y las razones -- que nos impiden aceptar en rigor, la solución del Código -- Mercantil.

La última parte del artículo 1051, expresa: ".....se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.". Cuál es la ley local respectiva?, preguntamos. -- Se refiere el Código a la ley respectiva en cuanto a la materia procesal de que se trate o a la ley respectiva del lugar

en que haya de promoverse ?.

Si la contestación se produce en favor de éste último como aparece evidente, entonces es contraria a múltiples ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que la ley supletoria del Código de Comercio, es el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, lo que descarta la posibilidad de que en los Estados de la República tenga aplicación el Código de Procedimientos local.

Si la contestación se produce en favor de lo primero, entonces : cuál es ésa ley aplicable ? La de cada una de las entidades federativas ? aún a pesar de que éstas ignoren el juicio sumario ? La del Distrito Federal para toda la República en caso de que aquellas sean omisas ?.

Examinaremos adelante, cada una de éstas cuestiones, pero vamos a expresar en primer lugar, las razones por las cuales no aceptamos la supletoriedad de la legislación local en general, y del Distrito Federal en particular, en lo que toca al juicio sumario de que tratamos.

a).- Una cuestión de contenido.- Todo procedimiento judicial, es de orden público y sus bases, lineamientos y construcción, están vertidas en leyes imperativas, de carácter irrenunciable, no pudiendo ser sus normas alteradas. La formalidad procesal, no permite pues, ni mutilaciones, ni adiciones las cuales desfigurarían la austeridad de la ley, impidiendo su aplicación clara y sencilla.

Tal rigidez, no permite la posibilidad de compaginar las normas del juicio sumario supletorio, con las formas extrañas o ciertas modalidades que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Confesamos que para éste caso, nos referimos exclusivamente al párrafo tercero del artículo 9 de la Ley (*) ya que éste, en efecto, al hablar del derecho que asiste a los acreedores de una sociedad para oponerse a que se vote y se realice la disminución del capital social, ordena que el juez deberá mandar suspender dicha disminución, hasta en tanto los acreedores no sean pagados, garantizados sus créditos, o cause ejecutoria la sentencia.

La obligación impuesta, constituye en su contenido, un derecho para los acreedores, siendo por lo

(*) Los argumentos que a éste respecto se producen, son también aplicables en parte, al párrafo 2º del Art. 224 de la citada Ley.

demás, completamente distinto del que ejercitan dentro del juicio a que dió lugar.

Ciertamente, al lado del derecho de oposición que compete a los acreedores contra la decisión de la asamblea y para cuya resolución, se promoverá el sumario, -- existe una relación jurídica que los coloca (demandantes y -- no demandantes), en la posibilidad legal de que : 1º, se suspenda la ejecución de un acto que está por realizarse o en vías de realización; 2º, que se otorgue una garantía en favor de sus créditos, o, 3º, que se les haga el pago previamente a la reducción votada.

La sociedad está obligada correlativamente, bien a constituir una fianza, o bien a pagar y en ambos casos, hasta que no cumpla con alguna de sus obligaciones, a suspender un acto.

Pues bien; el órgano jurisdiccional, sujeto no sólo a mandar que la parte obligada cumpla sus obligaciones, proveyendo a la observancia eficaz de los mandatos legales sino además, a conceder todos los medios encaminados a tal fin; al procurar que la Sociedad suspenda la reducción del capital; al constreñirla para que constituya una fianza o haga pago anticipadamente a la reducción, ya está saliendo de las normas limitadas y expresas del juicio sumario civil, que no autorizan ni a las partes ni al juez mismo, a rebasar sus fronteras, con cuestiones que le son en absoluto extrañas.

Téngase presente que no basta que el Juez mande en autos que se suspenda la reducción del capital hasta que se pronuncie sentencia absolutoria o se de fianza o se haga el pago; es preciso que se proteja debidamente el derecho tutelado por el tercer párrafo del artículo 9 para lo cual, además de aquel mandato, se impondrá el empleo de los medios necesarios y éste empleo, sí rebasa las fronteras del juicio sumario.

Se pensará tal vez en los medios de apremio como aplicables, toda vez que se trata de una determinación judicial.

Nosotros no creemos en ellos para el caso, puesto que las determinaciones judiciales que se pueden hacer cumplir valiéndose de los medios de apremio, son todas aquellas que miran al desenvolvimiento favorable de la secuela procesal, no siendo el empleo de esos medios, sino en eje

cución forzada o mejor dicho, forzamiento de la ejecución de resoluciones que no son sentencias, ni autos cuya ejecución esté de otro modo especialmente prevista.

Pudierase advertir un segundo carácter de aquellas determinaciones, en su positividad, en su contenido que importa la verificación de un hecho; excluyéndose de consiguiente, toda determinación de carácter negativo, ya que la inejecución u obligación de no hacer, con mayor propiedad, no puede hacerse cumplir por esos medios.

Ahora bien : la determinación del juez que manda suspender la reducción del capital, obviamente es de carácter negativo y por otra parte, no mira en absoluto al desenvolvimiento del proceso, a quien la resulta completamente indiferente. Concluimos por tanto, que son inaplicables los medios de apremio, con vista al cumplimiento de la determinación judicial que ordena la suspensión que estudiamos.

Como sin embargo, repetimos, precisa tomar medidas para que la suspensión tenga lugar, distintas de los medios de apremio, las que se usen cualesquiera que fueren, incontestablemente tendrán que vulnerar la pauta inafectable del procedimiento. Con ésta razón, queda demostrada la imposibilidad del injerto.

b).- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en toda la República.- Hemos dejado indicado arriba, las sugerencias que siscita el texto de la última parte del artículo 1051 del Código de Comercio; y respecto de la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en toda la República, habremos de expresar que nosotros la rechazamos, por cuanto que: 1.º, la ley citada (Art. 1051), no es clara, ni existe alguna otra que autorice tal aplicación.- 2.º, mereciendo interpretación el dicho precepto, la Suprema Corte, en repetidas ejecutorias, ha producido su criterio favorable a la aplicación de que hablamos, pero tal interpretación -pensamos- hasta qué grado no vulnera la soberanía de los Estados de la República cuando que, a pesar de que tienen una legislación, ésta deja de aplicarse en su territorio por otra ley local no promulgada por ellos ?. Si sobre el territorio de un Estado sólo pueden regir aparte de su ley local votada y promulgada por sus Poderes locales, la Constitución General, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados, según los artículos 121 inciso I y 133 de la Constitución Política, -- hay que convenir que cualquiera otra distinta de éstas, sólo

podrá ser aplicada en términos del Derecho Internacional --- Privado (y éso, con ciertas cortapisas : fraude, orden público, etc.), esto es, por Cortesía, o bien por substitución de Poder Legislativo por virtud del cual, el Estado en donde se va a aplicar, hace suya la ajena legislación, todo lo cual -- no ocurre en el caso de la interpretación que hace la Corte, puesto que por ella, se trata de imponer una legislación en un territorio distinto del en que fué promulgada, lo que es -- contrario al texto expreso del citado artículo 121 inciso -- I de la Constitución Política, y no de que se acepte por --- Estado, el imperio de la Ley Extranjera.

Es pues, contra todo principio, la aceptación de la vigencia del Código de Procedimientos del Distrito y Territorios Federales en toda la República.

c).- Códigos de los Estados, supletorios del de Comercio.- En cuanto a ésta otra interpretación, sólo hemos de decir que el problema no se resuelve, -- sino por el contrario, se complica en virtud de que en la República Mexicana, hay Estados cuyas legislaciones ignoran -- el juicio sumario como ordenamiento procesal. Tales Estados -- son: Chiapas, Guanajuato, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Yucatán y México.

La aplicación supletoria de la ley local en éstos casos es imposible y por tanto, no opera para -- los nombrados Estados, la interpretación estudiada del artículo 1051.

IV.- Aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.-

Con el objeto de evitar las dificultades vistas --

que originan la supletoriedad de las leyes locales, se ha -- pensado en la posibilidad de aplicación del Código Federal -- de Procedimientos Civiles.

Nos apresuramos inmediatamente a pronunciamos en contra de la aceptación de tal idea ya que, si -- bien es cierto que con el Código Federal se uniforma y hace -- posible en toda la República el empleo del juicio sumario para los casos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, -- esa ventaja que es única, no desvirtúa ni compensa siquiera -- los múltiples impedimentos de orden técnico y legislativo -- que obran en contra de su aplicación. Nos concretaremos pues, sólo a señalar tales impedimentos y desventajas, las que consisten en :

Que hay una ley expresa que no lo permite; el artículo 1051 del Código de Comercio, que textualmente remite a la ley local y no a la federal como supletoria, a falta de disposiciones de la ley mercantil. Habría pues, necesidad de reformar éste artículo.

Que al aplicarse la ley Federal de Procedimientos Civiles, obrarían las mismas causas por las cuales no hemos aceptado (véanse Capítulos anteriores), la aplicación de la ley local, por una razón de contenido.

Que el Código Federal de Procedimientos Civiles, es la Ley con arreglo a la cual se sustancian las controversias ante Autoridades Federales, en procesos civiles de carácter federal; no siendo por tanto, suceptible de aplicación ante Autoridades Locales. En esa virtud, con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para la sustanciación de las controversias en que conforme a la Ley General de Sociedades hay que proceder en la vía sumaria, aún a pesar de tratarse de cuestiones de jurisdicción concurrente, no sería dable ocurrir indistintamente a Tribunales locales o federales, sino con exclusividad a éstos, resultando pues, nugatorio lo establecido al respecto por el artículo 104 de la Constitución.

Basta con lo dicho, para que esté descartada la gestión que se apunta en favor del Código Federal de Procedimientos.

V.- Desaparición del término.-

La confusión creada en Tribunales y la coexistencia de las diversas maneras posibles de solución del problema que hemos dejado presentadas, dimanar del texto de los artículos 9, 22, 118, 224, 232, 236 y 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Concretando más, es el término "Vía sumaria" usado en dichos artículos, el motivante de tal desconcierto.

Aún cuando es axiomático que haciendo desaparecer la causa desaparecen los efectos por ella producidos, tal acierto es inoperante en nuestro caso, ya que, haciendo desaparecer el término "vía sumaria" de aquel artículo, no se lograría la desaparición de sus efectos consecuentes, ni quedaría resuelta la cuestión en favor del juicio ordinario mercantil.

Nuevamente, estamos en el caso de expresar nuestra insatisfacción.

Aparte de que aún el uso del juicio ordinario mercantil implica dificultades de contenido, la desaparición del término "vía sumaria" de la Ley de Sociedades, requiere una reforma legislativa. Y si esto es así, qué mejor oportunidad para elaborar una reforma adecuada que deje esclarecidamente satisfechos todos los escrúpulos legales y el problema resuelto, ajustándose en lo posible al propósito de su legislador !

Nosotros, si nos inclinamos por una reforma legislativa de la Ley de Sociedades, no en el sentido de desaparecer el término "vía sumaria", sino por el contrario, de hacerlo legalmente posible. Pero tal declaración, ya nos adentra francamente en la materia del siguiente Capítulo.

* * *

CAPITULO SEGUNDO.

Solución propuesta.

No aceptamos ni el juicio ordinario, ni el sumario civil, ni la tramitación incidental, ni tampoco la simple desaparición del término, para la solución del problema planteado por los artículos 9, 22, 118, 224, 232, 236 y 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Vislumbramos la solución, en una medida legislativa que compagine las necesidades a que hemos aludido, con el propósito que tuvo el legislador de 34.

Claro está que una reforma a la Ley, no alcanzaría sino a los reducidos límites de ésta, pero significaría incluso, la cesación del desconcierto en el terreno técnico, que tantos trastornos de orden económico es posible que haya originado, a través de su aplicación práctica en el Foro.

Un procedimiento breve, claramente redactado, sencillo, pero respetuoso de la garantía de audiencia, es el que proponemos. Tal vez similar al "Juicio Sumario" del Proyecto de 1929, cuyo articulado dejamos transcrito en otra parte de éste estudio.

Queremos decir: proponemos la reforma legislativa de la Ley General de Sociedades, consistente en la adición de un pequeño Capítulo que se llamaría: "De los Procedimientos"; consignaría el articulado correspondiente a la Vía sumaria, principiando por un artículo que dijera: --- "Artículo ...-. Las controversias a que se refieren los artículos 9, 22, 118, 224, 232, 236, y 238 de ésta Ley, se sustanciarán conforme a lo establecido en el presente Capítulo!" Se incluirían además, algunos preceptos tendientes a hacer -

efectivas las obligaciones de no hacer, (no reducir el capital social y no fusionarse), que a las sociedades imponen -- los artículos 9 y 224 de la propia Ley.

Tales preceptos, podrían consignar por -- ejemplo, el mandato al Registro Público del Comercio, de que procediera a inscribir una nota marginal en la inscripción -- de la Escritura Constitutiva de la Sociedad demandada; en la imposición de sanciones en contra de ésta, para el caso de -- que violara el mandato legal; o bien, en la constitución --- obligatoria de una garantía en favor de la no violación.

El Capítulo cuya adición proponemos, -- abarcaría igualmente a todos los artículos contenidos actualmente en la Ley, que en alguna forma tratan de procedimientos judiciales (168, 184, 185, 201, 202, 203, 204, 205, etc.), -- constituyendo así dicho Capítulo, una realidad procesal dentro de la Ley.

No aceptamos la adopción integral del -- "Juicio Sumario" del Proyecto de 1929, por que no nos satisface el procedimiento que establece, para el caso de que el condenado no se conforme con la sentencia dictada. Darle la oportunidad de que se dicte nueva sentencia previa la sustanciación ordinaria a partir del término probatorio, es admitir una tercera instancia, o por lo menos, alargar considerablemente la existencia del litigio y la incertidumbre de los derechos debatidos que es, precisamente, lo que se trata de evitar.

En nuestra proposición, la sentencia -- pronunciada sería completamente firme; no tendría el carácter de provisional; sería recurrible eso sí, pero en los términos generales en que lo son las demás sentencias esto es, ante un Tribunal distinto del sentenciador de primera instancia.

Tales son en síntesis, los términos de la solución que proponemos, convencidos de que el problema -- no es jurídicamente resuelto mediante ninguna de las formas criticadas.

PUNTOS DE TESIS :

I.

No existe juicio sumario, en la Legislación Mercantil Mexicana.

II.

La tramitación en la vía sumaria, de las contiendas a que se refieren los artículos 9, 22, 118, 224, 232, 236 y 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es una exigencia que legalmente, no puede cumplirse.

III.

La consecución de los derechos que otorgan los artículos dichos de la Ley, ha sido y seguirá siendo hasta que no se reforme ésta, inobservantes de la propia Ley.

IV.

Sólo parcialmente han tenido y seguirán teniendo aplicación hasta que no se reforme la Ley General de Sociedades Mercantiles, los artículos 9, 22, 118, 224, 232, 236 y 238 de la propia Ley.

V.

Las reformas que se imponen a la Ley General de Sociedades Mercantiles, aparte de tutelar técnica y jurídicamente los derechos establecidos por los artículos 9, 22, 118, 224, 232, 236 y 238, permiten la completa observancia de la Ley.

VI.-

La reforma propuesta, al resolver en forma clara y expresa el problema planteado, no deja la solución de los conflictos a merced de criterios ni problemas de interpretación, que hacen imprevisible la obtención de los derechos establecidos en la Ley.

INDICE.

PARTE PRIMERA .

CAPITULO PRIMERO.

7 Artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

I.- Su actualidad.-.....	1.
II.- Código de Comercio de 1889.-.....	7.
III.- Proyecto de Código de 1929.-.....	8.

CAPITULO SEGUNDO.

Los procedimientos mercantiles.

I.- Código de Comercio de 1889.-.....	11.
a).- Ordinarios.-.....	11.
b).- Ejecutivos.-.....	12.
II.- Proyecto de Código de 1929.-.....	12.
a).- Del Juicio Sumario.-.....	13.
b).- Del Juicio Ordinario.-.....	14.
c).- Del Juicio Arbitral.-.....	18.
d).- De la Jurisdicción Voluntaria.-.....	18.
III.- Vigencia de aquellos.-.....	19.

CAPITULO TERCERO.

Efectos producidos.

I.- Ineficacia de los 7 artículos de la Ley General - de Sociedades Mercantiles.-.....	20.
II.- Confusión en Tribunales.-.....	22.
III.- Algunas ilustraciones.-.....	24.
Caso A.-.....	24.
Caso B.-.....	29.
Caso C.-.....	30.

PARTE SEGUNDA.

CAPITULO PRIMERO.
Soluciones diversas

I.- Juicio Ordinario.-.....	34.
a).- Interpretación literal.-.....	34.
b).- Espíritu legislativo.-.....	35.
c).- Alcance del artículo 1377 del Código de -- Comercio.-.....	37.
II.- Vía Sumaria, igual a Incidentes.-.....	38.
III.- Aplicación supletoria de leyes locales.-.....	40.
a).- Una cuestión de contenido.-.....	41.
b).- Código de Procedimientos Civiles del D. F. en toda la República.-.....	43.
c).- Códigos de los Estados, supletorios del de Comercio.-.....	44.
IV.- Aplicación supletoria del Código Federal de Pro cedimientos Civiles.-.....	44.
V.- Desaparición del término.-.....	45.

CAPITULO SEGUNDO.

Solución Propuesta.-.....	47.
Puntos de Tesis.-.....	49.
Indice.-.....	50.